

EL FARO NACIONAL,

**DIARIO POLÍTICO-RELIGIOSO,
JURÍDICO, ADMINISTRATIVO Y LITERARIO,
CONSAGRADO Á LA ESPOSICION DE DOCTRINAS,
Y Á LA DEFENSA DE LOS INTERESES PERMANENTES DEL PAIS.**

RELIGION.	JUSTICIA.	LEGALIDAD.	TOLERANCIA.
-----------	-----------	------------	-------------

Se publica todas las tardes, excepto los domingos, con una **BIBLIOTECA**, y un **BOLETIN** que contiene las últimas noticias de España y del Estrangero.

MADRID.—Se suscribe á 12 reales al mes y 34 al trimestre en la administracion y en las librerías de Cuesta, Monier, Lopez y Villa.— Las oficinas del periódico están calle de S. Bartolomé, núm. 14, cto pral.

PROVINCIAS.—Se suscribe á 20 reales al mes en las principales librerías, y remitiendo libranzas ó sellos de seis cuartos en carta franca al administrador del periódico, el S. D. Laureano Albaladejo y Tornel.

SUMARIO.—PARTE DOCTRINAL.—SECCION JURÍDICA.—*De los oficios de la fé pública en España.*—*Proyecto de arreglo del Notariado.*—*Influencia del renacimiento del derecho en los pueblos de la Europa.*—SECCION POLITICA.—*Supresion de periódicos.*—SECCION OFICIAL.—(BOLETIN DE NOTICIAS.)

PARTE DOCTRINAL.

SECCION JURIDICA.

De los oficios de la fé pública en España. — Proyecto de arreglo del notariado.

Aun cuando en los estensos trabajos que hemos publicado anteriormente en este periódico sobre la interesante materia que sirve de epígrafe á este artículo, espusimos toda la doctrina que nos pareció conveniente para la acertada reforma del notariado, y para elevar á esta apreciable clase al grado de dignidad que le corresponde en el orden social, creemos oportuno dar hoy el complemento á nuestras tareas, reasumiendo brevemente el resultado de nuestros estudios, y presentando, como en un pequeño cuadro los objetos mas importantes, y las bases cardinales en que debe, á nuestro parecer, fundarse el por tantos años suspirado arreglo de este ramo de la administracion pública. Los que hayan leído nuestros anteriores

artículos, recordarán en este nuestras doctrinas reproducidas en breve compendio, y los que no, verán en el presente trabajo un pensamiento que, aunque espuesto con brevedad, permite formar una idea exacta de nuestras ideas sobre la proyectada reforma (1).

Materia es esta muy propia de EL FARO NACIONAL que entra en la nueva senda á donde le llaman su sed de justicia y su celo por el buen servicio de las clases que sirven en ella, y aun juzgamos, que ensanchado mas hoy el círculo de su legitima influencia en la buena marcha de los negocios públicos, no puede prescindir de ocuparse en este, que tan vivamente afecta á los intereses de la sociedad en general, el reposo y tranquilidad de las familias, y el honor mismo de la administracion de justicia y del gobierno de S. M.

Antes de ahora hubiéramos quedado libres de nuestro empeño, si lo hubieran consentido compromisos de índole bien distinta; y tambien si obligados á conocer de un proyecto de ley para

(1) En el núm. 223 de EL FARO NACIONAL en su PRIMERA ÉPOCA, se citan los diferentes trabajos del Sr. Cervino sobre esta materia. Los suscritores nuevos que gusten leerlos pueden pedirlos á la administracion, la que se los facilitará, abonando su importe al precio de suscripcion.

el arreglo general del notariado, no hubiésemos creído, como cualquiera en nuestro caso, que debíamos abstenernos de presentar al público nuestras humildes observaciones, que en semejante ocasión pertenecían de derecho y exclusivamente al gobierno del Estado á quien servimos con lealtad y buen deseo. El delacerto inutilizó el plan que habíamos trazado, y las plumas de quien mejor lo sabrá decir y hacer, encargadas ya, según parece, de un nuevo proyecto, libran á la nuestra de un peso que la oprimía, y que (en puridad y sin modestia) no podía soportar gloriosamente. Terminemos pues de un modo estra-oficial, según las empezamos, nuestras observaciones acerca de los oficios de la fé pública en España; y si ellas no contribuyen como quisiéramos á la obra de reparacion, y de orden, y de estabilidad, cuya falta se hace sentir de dia en dia y de momento en momento, á lo menos patentizarán á la clase de escribanos y notarios el interés que nos debe, así como el celoso afán con que le dedicamos los cortos instantes de vagar que nos consienten perentorias obligaciones.

A la esposicion de los principios y reglas que deben en nuestro concepto presidir á la formacion de una buena ley del notariado, el orden lógico exige que preceda una breve reseña de los ensayos verificados en esta materia desde veinte años á esta parte. Algunos han sido los proyectos: tres conoce el público, y se está esperando el cuarto, prueba segura de que el asunto ofrece dificultades no pocas, cuando así se van desechando uno tras otro, sin concederles siquiera el título de ley ó decreto *provisional*, con que algunos han logrado vivir hasta con aplauso y gloria, mas tiempo aunque los promulgados sin dicho calificativo de inestabilidad. Añádase á esto que varios particulares han dado á luz en los periódicos sus proyectos de arreglo tambien, y deduzcamos que tantos y tantos esfuerzos deben tener cercana la realizacion de la reforma: siempre es un consuelo esta esperanza.

De la imprenta real salió en 1830 un *proyecto de ley para el arreglo de los escribanos públicos*, firmado á 28 de diciembre de 1829 por *D. José Lamas Pardo*. Aunque algo mejoraba la clase exigiendo para pertenecer á ella trescientos ducados de renta propia, estudios caligráficos, paleográficos, filosóficos y de derecho español;

aunque suprimia las recetorias, las notarias sueltas y varios otros oficios inútiles, y aunque no establecía la perniciosa subasta para la provision de los restantes, con todo eso, no nos apesadumbra que dejase de obtener la sancion régia porque en él se confundían aun los ramos de lo escriturario, y lo judicial, y lo gubernativo; porque continuaban los paliativos para la reversion de los oficios enagenados, y porque pagando exagerado tributo á las ideas de que aun no estamos bastantemente libres, empeñábase en hacer de los depositarios de la fé pública no solo partidarios pasivos de este ú aquel sistema político, sino hombres de accion, que hubiesen acreditado con *hechos inequívocos* su entusiasmo por el *gobierno monárquico absoluto* (1). Esto mismo fué cinco ó seis años mas adelante una tacha legal para adquirir el imparcial, prudente y sesudo caracter de escribano, quien debía acreditar para serlo su adhesion *positiva al gobierno representativo*; y ni una ni otra cosa podemos aprobar hoy: muy al contrario: nosotros privariamos al notario de voto activo y pasivo no solo para diputado á córtes, si que tambien para concejal del pueblo mas insignificante. De ambos cargos apartan las disposiciones vigentes á los ministros del Altísimo, porque su mision es de paz, contraria á las pasiones que pugnan en la arena de la politica de los partidos violentos; y falta muy poco para que sean razones de identidad las que aconsejan iguales prescripciones respecto de los custodios de la fé, de la confianza, de la ventura de sus conciudadanos.

Al fallecimiento del Sr. D. Fernando VII en 1833, volvió la nacion al camino de las reformas con el mismo ó mayor celo y asiduidad que otras veces: importantísimas, y de todos conocidas hoy, fueron las planteadas en el orden judicial; desde luego penetró la reina gobernadora, á quien aconsejaba entonces el ilustre don Nicolás María Garelly en el ramo de gracia y justicia, que serian incompletas si no se estableciera tambien un sistema ordenado y general que fijase el número, clases, atribuciones y cualidades que debían tener los escribanos de todo el reino. Tal y tan merecida importancia dió S. M. á este asunto, que procuró solemnizar los dias de su augusta hija en el primer año de su reinado, (19 de noviembre de 1834) firmando el decreto en que se nombraba una comision

(1) Tit. 3.º, art. 24, pár. 1.º

compuesta de personas en alto grado competentes para que redactaran la ley sobre escribanos y notarios públicos (1). Ardiendo la nación en guerra civil; no deslindadas todavía las atribuciones judiciales de las atribuciones administrativas; existiendo la multitud de jurisdicciones privativas de que hablamos en nuestro artículo III (2); estando todavía por arraigarse, si no por nacer en España, la idea de apartar completamente á los depositarios de la fé pública, del bullicio y tráfigo de pleiteantes y de criminales; confusa y heterogénea nuestra legislación y anunciando la necesidad de nuevos códigos; falto el país de acertada division territorial y sus provincias con hábitos, legislación é idiomas distintos; careciendo de estadística sobre personas, sobre propiedades, sobre industria para calcular el movimiento (como ahora se dice), de la contratacion y demas causas que hacen preciso mayor ó menor número de escribanos en un distrito dado, y sobre todo, enagenados de la nación desgraciadamente, los oficios de esta clase en multitud asombrosa, fácil es calcular y ver si eran de pequeño bulto las dificultades que embarazaban á la comision en el desempeño de su honroso cuanto delicado encargo. Cuatro años trascurrieron: á D. José María Calatrava sucedió D. José de Mier en la presidencia de la comision referida, la cual presentó por fin su proyecto en 1838. Ignoramos porqué no se planteó: creemos desde luego que hubiera proporcionado ventajas á la clase de escribanos y á la nacion entera: por de pronto, y como era de esperar, ni mentaba las subastas para la provision de oficios, ni gravaba á los servidores de ellos con la onerosa y desigual media-anata, ni pasaba en silencio la de todo punto necesaria reversion de las *alhajas* enagenadas. Pero hacia esto último con miedo sobrado, aunque disculpable por el respeto que se merece siempre el derecho de propiedad; no separaba lo *escriuario* de lo *judicial*; no exigia sino como cuali-

(1) Componiase la comision de D. José María Calatrava, ministro del Supremo Tribunal de España é Indias; D. Joaquin de la Escalera, ministro de la audiencia de Madrid; D. Pedro Jimenez Navarro, fiscal del mismo tribunal; D. Felipe Lopez Valdemoro, abogado del colegio de esta corte, y D. Manuel Carranza como secretario. Puede verse el decreto á que nos referimos, espedido en el Pardo y publicado en la *Gaceta* de 24 de noviembre de 1834.

(2) Número 185 del FARO NACIONAL, correspondiente al dia 17 de abril de 1858.

dad para preferencia el arraigo en los escribanos, y descuidaba su instruccion obligándoles solamente al estudio de la gramática castellana, y á tres años de práctica en colegio, si le hubiere, ó en el despacho de un notario.

Sea de esto lo que quiera, fué lo cierto que tampoco este proyecto llegó á realidad, y que en esta época empezó la legislación por reales órdenes y circulares á disponer las subastas, á crear oficios sin partir de base fija, á olvidarse completamente de que existian planes para un arreglo formal y definitivo, y á crear nuevos obstáculos para plantearlo algun dia. Verdad es, tambien, que en medio de tanta confusion hizo la misma gravedad del mal que se clamara y reclamara por la aplicacion del remedio: la imprenta periódica comenzó á ocuparse en un asunto en que puede decirse que el público no habia parado mientes hasta entonces; la creacion de cátedras especiales para escribanos produjo multitud de alumnos interesados ya en discutir y generalizar ciertas ideas: avanzaron estas, ganando terreno por instantes; y á fines de 1847, siendo ministro de Gracia y Justicia el Sr. D. Lorenzo Arrazola, se presentó á las Cortes el tan deseado proyecto de ley.

¿Dejaba este algo que desear? Con decir que tampoco establecia la reversion inmediata y general de los oficios enagenados, y con sentar que, á pretexto de la indemnizacion para cuando se estableciera, consentia que siguiesen las provisiones de los mismos en público remate, contestamos que si; y es necesario repetirlo mil veces sobre las pocas que faltaran para que hayamos llenado ese número: mientras no se lleve á cabo lo primero, no puede el gobierno ser gobierno en asunto de escribanias: mientras no se aparte, se condene, se haga desaparecer enteramente lo segundo, los escribanos no pueden ser buenos escribanos (cuando menos es muy difícil) la reforma no puede ser acertada reforma; y para que los unos sean malos y la otra ineficaz, ó aun perjudicial, [mejor es que los primeros no existan, que no se piense en la segunda. Un alumno de la cátedra de escribanos y notarios de la corte vió mas claro que el Congreso en tal asunto, y dirigió al Senado un folleto (1) presentando acertados reparos sobre

(1) «Observaciones acerca del notariado, dirigidas al Senado por D. Miguel García Noblejas.»—Madrid: 1849.

lo perjudicial de semejantes remates; espuso que seria bueno imponer mas estudios que los que se imponian, y anduvo en todo no poco atinado y prudente. Gozámonos en consignarlo, porque así probamos lo que hemos dicho en el párrafo anterior: la opinion pública va declarándose desde hace algun tiempo en favor de las doctrinas que EL FARO NACIONAL ha defendido y seguirá defendiendo acerca de tales materias.

Véase aquí, (y permítasenos decirlo con todo el respeto, mas con todo el sentimiento debido) véase aquí si nos habrá causado desagradable estrañeza el encontrar en el *proyecto de ley constitutiva de los juzgados y tribunales del fuero comun*, presentados por las secciones reunidas de procedimiento civil y criminal de la comision de códigos, con fecha 19 de mayo de este año, admitidas las inconducentes é impolíticas ideas de subasta para la provision de cargos de la administracion de justicia, si quiera sean estos (que no lo son) los últimos y mas insignificantes dado que alguno pueda calificarse de tal manera en ramo de tanto interés. ¿Argüirásenos con que no hay otro medio de allegar fondos para la indemnizacion debida á los dueños de oficios enagenados? Los insignes jurisconsultos que componen la comision, saben muy bien que tal recurso es inseguro, tardío, desigual: que una vez autorizado en una ley, costará sudores de muerte su abolicion: que sus efectos son pésimos, su existencia indecorosa para la nacion, quien sin ello ha sabido salir con honra de compromisos mayores (1); indecorosa tambien para el individuo que entra de semejante modo á servir un oficio hecho de menos valer solo con haber sido puesto á precio en la plaza pública, como vulgar y efímera mercancía. Demás que no solo hay otros medios, sino que hay uno puesto ya en planta. Oiganse las palabras con que principia la real orden de 23 de octubre de 1852, «Desde que fué sancionada por S. M. la Reina la ley de 1.º de agosto del año último, relativa al arreglo de la deuda del Estado, se propuso el gobierno, entre otras determinaciones encaminadas á completar dicho arreglo y á consolidar sucesivamente el crédito nacional, la de reunir los datos necesarios para presentar á la mayor brevedad posible al exámen y aprobacion de las córtes el *proyecto de ley que se anuncia en el*

(1) Véase la ley de 1.º de agosto.

art. 23 de la citada de 1.º de agosto, y en el que *deben* proponerse los medios DE SATISFACER LOS CRÉDITOS PROCEDENTES DE OFICIOS Y DERECHOS ENAGENADOS, y cualesquiera otros cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso, etc.» En esta real orden se concedieron seis meses para que los interesados presentaran sus créditos, quedando sujetos los que no lo hicieren á lo que se determinase en una ley sobre caducidad y prescripcion de los mismos. Hoy han pasado cerca de dos años: ¿qué necesidad tenia, pues, la comision de recurrir en su proyecto á otros recursos diferentes de los ya adoptados? Pedimos á sus ilustrados vocales que nos perdonen si somos importunos; mas creemos que deberán ocuparse en el arreglo del notariado, y encarecidamente les suplicamos, que no defrauden las fundadas esperanzas que su ilustracion inspira; que rechacen el remate público para la provision de tales oficios; que no desdeñen por humildes nuestras observaciones: de cuanto hemos dicho en estos artículos, podemos repetir con Horacio (2):

Æque pauperibus prodest, locupletibus ceque:

Æque neglectum pueris, senibusque nocebit.

Hora es de concluir. De cuanto hemos espuesto en EL FARO NACIONAL sobre esta materia, podemos deducir las siguientes bases para un proyecto de arreglo general del notariado en España:

- 1.ª Reversion al Estado de todos los oficios de la fé pública enagenados del mismo.
- 2.ª Abolicion de subastas y media anata.
- 3.ª Provision libre en terna.
- 4.ª Moralidad, instruccion y arraigo en quien haya de ejercer notaria.
- 5.ª Ejercicio esclusivo del cargo.
- 6.ª Privacion de voto activo y pasivo para diputados y concejales.
- 7.ª Colegios provinciales.
- 8.ª Visitas periódicas y oficiales á las notarias.
- 9.ª Premios y jubilaciones.

La estension que ha tomado este artículo insensiblemente, no nos permite ya dar hoy cima á nuestro trabajo con la insercion del proyecto que tenemos dispuesto, pero nos reservamos hacerlo en uno de los números inmediatos.

JOAQUIN JOSÉ CERVINO.

(2) Epist. 1, lib. 4.

Influencia del renacimiento del derecho en los pueblos de Europa.

Al examinar el desarrollo de la ciencia del derecho en el siglo XIII, hay que tomar por punto de partida una de las mas grandes revoluciones que se han verificado en el estado político y en las costumbres de la sociedad europea. La caída del imperio romano, á impulso de las hordas salvajes de los pueblos del Norte, es uno de los hechos mas culminantes que nos presenta la historia de la humanidad. Este hecho fué el medio que empleó la Providencia para destruir la civilizacion pagana, porque en ella era imposible que fructificasen los santos dogmas del cristianismo: la verdad que Dios revelaba al hombre para enseñarle el camino del cielo y guiarle en las sendas que le están abiertas en la tierra, no podia tener cabida en las ideas de la sociedades antiguas, que en vano trataron de rejuvenecerse admitiendo la religion cristiana, en la creencia de que ella podia sostener aquellos ya vacilantes y carcomidos imperios.

Los bárbaros, que invadieron la Europa derribando al empuje de su lanza el dilatado imperio romano, fueron los fundadores de las naciones modernas. La metrópoli, las provincias y las orgullosas águilas romanas sucumbieron ante unas gentes sin civilizacion y para quienes la fuerza era el único medio de dominar que conocian. Los campos de Chalons nos representan el triunfo de la barbarie sobre la cultura: Aécio y Atila son la personificacion de los dos grandes partidos que se disputaban el imperio del mundo, y determinado estaba por la Providencia á cuál de ambos habian de pertenecer los laureles de la victoria.

La invasion de las tribus salvajes lo arrasaba todo: monumentos, artes, ciencias, nada fué respetado por un vencedor que solo producía desolacion y ruinas en su rápida carrera, dejando sumida á la Europa en tal caos de tinieblas é ignorancia, que se sospechaba no quedarian precedentes para los siglos venideros; sin embargo, la prediccion del gran padre San Agustin fué que el mundo no estaba perdido y que los bárbaros traian un nuevo elemento para reconstituirlo.

Las sencillas y primitivas costumbres de los bárbaros bastaron en aquel tiempo para su gobierno, pero llegaron pronto á ser insuficientes para el mantenimiento de las relaciones que entre ellos nacian; y algunas leyes en que se mezclan sus usos á la parte de derecho romano que podian comprender, forman la especie de legislacion que habia de regir á aquella nascente sociedad.

La historia de la humanidad en tan remotas épocas ofrece grande y provechosa enseñanza. El elemento germánico sustituye al elemento romano: el Evangelio al paganismo; el patronato militar forma una subordinacion gerárquica, que algun tiempo despues habia de producir el gobierno feudal, como único

sistema adecuado á satisfacer las exigencias de unos pueblos que hacian depender de la guerra y de la conquista toda su suerte y todo su porvenir, y como único á propósito para dar cima á la mision que los bárbaros estaban llamados á cumplir sobre la tierra.

El feudalismo que nos representa la union íntima del vasallo y del señor, identificados y formando una sola idea; el feudalismo, con su mezcla de barbarie y de civilizacion, de libertad y de tiranía; llevaba en su seno principios desconocidos en la antigua civilizacion, y cuyo gérmen se hallaba en los sentimientos de los hombres que formaban las hordas conquistadoras. El noble aprecio de la independenciam individual, que tan buenos resultados ha producido, llegando a formar uno de los principales elementos en la organizacion de los estados modernos; la consideracion que se dió á la familia cristiana; la altura en que se colocó á la mujer; levantándola desde la humilde condicion de un ser destinado tan solo á perpetuar la raza ó ser instrumento de placeres; el cambio de la esclavitud en vasallaje; los sentimientos caballerescos de aquellos tiempos que producen el honor, fruto de la altivez bárbara y del elemento cristiano que la mitigaba, dándole esplendor y vida: son los buenos resultados que nos dejó en herencia la época feudal.

Ni las azarosas circunstancias de aquellos tiempos, ni la forma de sociedad en que se vivia, hacian necesaria la existencia de Códigos que tuviesen por base las verdaderas ideas del derecho; porque esta idea no podia comprenderse por los pueblos indo-germánicos, muy cercanos todavia al estado natural de los primeros tiempos.

A medida que la fusion entre conquistados y conquistadores se habia ido verificando, la nacion mas atrasada adelantaba para llegar á igualarse á la mas culta; y al sentir nuevas necesidades, empiezan á formarse compilaciones de leyes basadas en el elemento romano, en el derecho canónico y en las costumbres de los vencedores, quienes aplicaban á su gobierno las disposiciones que regian á los pueblos vencidos y que ellos creian poder adoptar para su uso. Nuestra España tiene la gloria de presentar el Código mas completo de la Europa en aquella época, el monumento literario de mas mérito en aquellos tiempos, y la historia mas curiosa de la organizacion, adelantos y tendencias del pueblo visigodo. Las leyes de Alfredo el Grande y las Capitulares con que Carlomagno quiso dar unidad á su vastisimo imperio, son tambien los primeros destellos de cultura que nos hacen ver la mezcla de la moral evangélica, ignorada en Roma, con las costumbres peculiares á los hombres de las razas setentrionales. Por todas partes se advierte la pugna entre la civilizacion y la barbarie, entre el derecho y la fuerza, entre el legislador adelantado siempre á su época y los pueblos á quienes gobernaba. Por algunos siglos habian de durar las lu-

chas de la naciente sociedad, siendo la fuerza su elemento constitutivo. El benéfico influjo de la Iglesia Católica, centro del saber y de la ilustración en aquel tiempo; el poderío de los Pontífices y la intervención directa que tenían en los asuntos temporales como representantes de Dios, sobre la tierra: fueron el dique opuesto á las turbulencias que despedazaban á la Europa en aquellos siglos.

El gobierno feudal, puramente transitorio é hijo de aquellas durísimas circunstancias, tenía que dejar de existir cuando terminasen las causas que lo produjeron; y el poder real, entonces de escasa valía y de limitada fuerza, era el régimen de mando que había de robustecerse y colocar su pendón sobre el trono ocupado hasta entonces por el feudalismo.

En el siglo XI los ánimos se hallaban preparados para este cambio, y solo faltaba ese hecho inmediato que siempre precede y se mezcla con las revoluciones sociales. Del mismo modo que el feroz Atila fue el destinado como instrumento para la destrucción de la gran ciudad, así también la noble figura de Pedro el Ermitaño fue la que tuvo la misión de comunicar el primer movimiento á la ya agitada Europa, para que se arrojase en masa sobre el Oriente. El bárbaro godo oía una voz que le mandaba destruir á Roma, y el monge cristiano escuchaba otra voz que le advertía obrar según la voluntad de su Dios.

Cualquiera que sea la causa aparente que se busque á la magnífica y sublime epopeya que llamamos las Cruzadas; al movimiento de los principales guerreros y más insignes señores de la Europa, que bajo la égida de la cruz, con el ferviente celo del cristiano y con la bendición de un Pontífice se lanzaban á remotas tierras para defender una causa que creían justa y santa; lo cierto es que sus resultados fueron óptimos frutos para el bien general de la humanidad. Los reyes adquieren un verdadero poder á causa de que los señores debilitan el suyo enagenando sus riquezas para los gastos de la expedición: la nobleza gana en ciencia lo que pierde en feudos y señoríos: el comercio, la agricultura y la navegación tienen un considerable desarrollo: los adelantos literarios y científicos se estienden con el contacto de las civilizaciones árabe y griega: el Egipto nos enseña el conocimiento de las ciencias naturales y exactas, y Constantinopla nos alecciona en el gusto por las artes: la poesía toma un giro peculiar, y da por resultado los cantos de los trovadores con los romances caballerescos.

Todos estos efectos influyeron sobremano en el progreso de la civilización de Europa. El poder real ya afirmado, busca prestigio en el pueblo confiriéndole franquicias y privilegios: las concesiones hechas á las ciudades por el sistema foral, y los nuevos poderes conocidos bajo el nombre de Comines, Cortes ó Parlamentos, verifican un completo trastorno en la constitución política de los pueblos. De esta manera el

orden civil y el orden político, que siempre marchan de acuerdo, se iban modificando: organizábanse los caballeros en órdenes y hermandades religiosas á par que militares con altos y dignos fines que cumplir, y encaminábase así la fuerza de acuerdo con la religión empleándola en justos y benéficos objetos.

El progreso de la sociedad y las nuevas necesidades que se creaban, habían de dar origen á nuevas leyes, hijas de otras costumbres y de otra civilización diversa en un todo de la que hasta entonces habían disfrutado los pueblos de Europa. Esta debería tener hoy una firmísima base en el desarrollo de las legislaciones bárbaras, si no se hubiera desviado de su camino al progreso del derecho queriendo modelarlo por tipos que están en disonancia con el Evangelio. La ciencia del derecho cristiano no podía existir en el siglo XII, porque la ciencia es el fruto de la madurez de la sociedad, y la de los bárbaros estaba aun en su infancia; pero en el siglo XII hubo empeño en tener ciencia, y como faltaba la del presente se recurrió á la del pasado. No existían elementos suficientes para la formación de un sistema, y se buscó el de un pueblo destruido, cuya legislación había de llegar á ser con el tiempo una ciencia política y social para la Europa civilizada. Con tan repentino cambio se olvidan las puras fuentes del derecho nacional, y se intenta que la ciencia gentilica presida al movimiento de la sociedad cristiana. No creamos que con la irrupción de los bárbaros se pierde el derecho romano para que aparezca como de milagro algunos siglos después. El derecho romano, según hemos observado, quedó rigiendo la vida de los pueblos conquistados, modificó las leyes ó costumbres de los vencedores, y tuvo no poca influencia en las colecciones de leyes publicadas en aquellos tiempos. Lo que se había perdido era el carácter científico, la admirable unidad de aquellas instituciones que rigieron al mundo pagano; y esa unidad con ese carácter científico es la que los jurisconsultos se afanan por darle, desde que Werner fingió haber hallado en Amalphi las famosas Pandectas de Justiniano. Con la aparición de este código nace la célebre escuela de los glosadores y una afición tan general al estudio del derecho, que da por resultado la publicación de compilaciones y reformas legales en diversos países de Europa; pero como la aparición de este sistema extraño estorbó el desarrollo espontáneo del propio, y como todos los esfuerzos de los sábios no pudiesen convertir al mundo al paganismo, ni creció lo nuevo ni sirvió lo antiguo, caminándose sin rumbo fijo, después de haber roto el fanal luminoso que guiaba á la humanidad en los mal comprendidos siglos medios.

Bolonia, en donde tienen origen las universidades con su carácter propio, con su inmenso influjo, con su nombradía, sus grados académicos, sus insignias no preceptuadas por ley, pero admitidas por la costumbre, se llena de estudiantes de todas las naciones, so-

bresaliendo entre ellos no pocos españoles, que hacen á nuestra patria distinguirse en el siglo XIII por los progresos del derecho romano y canónico, por el nacimiento de las escuelas de Palencia y Salamanca, y mas todavía, por la publicacion de las Siete Partidas. Con este código, el mas sabio y admirable de aquella época, se propuso Alfonso X dotar á su nacion de unas leyes, que fiel trasunto de los principios dominantes en la ciencia estaban completamente en pugna con el espíritu de la legislacion nacional y el estado político de la sociedad de su tiempo. La mas completa antinomia existia entre la legislacion foral y la Alfonsina; y como ambas tuvieron fuerza á la par, sea por la ley ó por los caprichos de escuela, el resultado vino á ser la confusion lamentable que aun tocamos en nuestros dias. El rey Alfonso, superior á su siglo, no podia hacer otra cosa que anunciar una reforma que creyó útil, y sucumbir en la lucha que mantuvo con las ideas reinantes en aquella época.

Tan inferiores en mérito al código de Partidas, que ni aun siquiera pueden compararse con él, aparecen en el mismo siglo los Establecimientos de San Luis en Francia, y los Espejos de Suabia y de Sajonia en Alemania. En estas compilaciones se nota igual tendencia á la uniformidad de la ciencia, á darle bases sólidas, pero estrañas á las costumbres recibidas, y á establecer la rectitud de la justicia. A través de tan buenos intentos, se advierte una carencia de ideas y un respeto tan profundo á los errores y preocupaciones de aquellos tiempos, que las leyes de Justiniano, tantas veces citadas por los legisladores, no bastaban para estirparlos completamente de sus códigos.

La Inglaterra opuso una tenaz resistencia á recibir las ideas que se iban introduciendo en las demas naciones. La posicion geográfica de este pais, si no la única, es una de las principales causas que han influido para que en su marcha, en su indole y en sus tendencias se haya diferenciado tanto del resto de los pueblos de Europa. La época del renacimiento no produjo entre los ingleses un código civil, sino un código de libertades políticas, que hoy es la base de la sabia constitucion británica. Cansados los barones del humillante despotismo en que los tenia el rey Juan, se sublevaron contra él y le obligan á firmar la célebre Magna Carta, ya concedida y anulada en el anterior reinado de Enrique I. Esta lucha, que contra el poder real sostuvieron nobles y plebeyos en la esfera y con las fuerzas de que cada una de las clases podia disponer, es una de las muchas causas que de antiguo vienen preparando la libertad que gozan las afortunadas islas británicas. Los privilegios que por la Gran Carta fueron concedidos á todo el pueblo inglés, no eran condiciones impuestas por el vencido á los vencedores; no era la venganza que Juan sin Tierra manifestaba á los señores ampliando las libertades de estos á los demas súbditos: era si legitima parte de botin que correspondía á los que tambien habian trabajado en

aquella tenaz y gloriosa lucha. Solo despues de una larga oposicion por parte de los soberanos y de numerosas ratificaciones hechas por ellos, pudo elevarse á la ley la constitucion de que hablamos, exacto y fiel reflejo del carácter, de la indole y de las costumbres de una nacion entera. Es cierto que no pudo mejorar directamente la jurisprudencia; pero obligando á los jueces á conocer la ley, la facultad de juzgar fué pasando insensiblemente desde los varones á los letrados y á los hombres que practicaban el estudio del derecho. Este es quizá el mas benéfico de los resultados que para la sociedad produjo en el siglo XIII la aparicion de las leyes romanas, dando origen á la magistratura que ha llegado á formar un cuerpo sábio y respetable en la sociedad europea.

Era imposible que la filosofía se colocase al frente de la legislacion en una época en que los principios religiosos habian resuelto todos los problemas filosóficos, marcando los derechos y las obligaciones del hombre; y este se halló por entonces privado de la suma de libertad que el entendimiento necesita para desarrollarse y formar las combinaciones difíciles que dan por resultado el descubrimiento de la verdad y las conquistas que honran á la inteligencia y á la razon humana. La rivalidad entre las escuelas de teólogos y de juristas produce el escolasticismo, que mas adelante llegó á ser un baluarte de la Iglesia Católica contra la invasion de las sutilezas heterodoxas de la heregia, del mismo modo que las decretales fueron el valladar opuesto por los pontifices á las alteraciones que la ciencia romana verificaba en el derecho de los pueblos.

Los esfuerzos del talento humano en tan fecundo periodo de la historia no pudieron menos de manifestarse traspassando los límites que los teólogos habian señalado á la filosofía. Los colosales genios de hombres como Alberto el Grande y Juan de Fidanza, Dunstan Scott y Raimundo Lulie, el angélico Tomás de Aquino y el admirable Rogerio Bacon, superiores todos á su época, sobresalen como precursores de la ciencia moderna, que debe mucho á las portentosas obras de tan esclarecidos é insignes maestros. El siglo XIII no pudo comprender á algunos de estos filósofos, y pagó con castigos y persecuciones su vasta ciencia y sus estensos conocimientos.

Otro notable acontecimiento en la época que examinamos, y que tambien contribuyó á estender la unidad que se procuraba dar al derecho, fué el triunfo mas completo del cristianismo sobre las razas del Mediodia, las que por algun corto tiempo se temió pudieran vencer á los hombres del Norte. La victoria de las Navas de Tolosa fué un golpe de muerte para la media-luna, que algunos siglos despues habia de concluir en los muros de Granada con la poca existencia que restaba á los fogosos vencedores de la batalla del Guadalete.

De ve ntajosisimas consecuencias para los pueblos

de Europa fueron todos los notables cambios operados en el décimotercio siglo: por una parte la ya marcada superioridad de los reyes sobre los señores feudales, por otra la aparición del pueblo tomando una parte activa en los negocios públicos, y por último, el conocimiento de las primeras ideas de derecho y de justicia para ocupar el puesto de la fuerza y de la arbitrariedad que habían formado la base de los gobiernos en las épocas anteriores.

Los efectos de semejante variación apenas fueron alcanzados por los hombres de aquel siglo; la humanidad necesita gran cantidad de tiempo para recoger el fruto de las revoluciones: otras edades, otra sociedad y otros sábios habían de hallar la síntesis de los adelantos del siglo XIII: nuevos y profundos trastornos habían de sobrevenir para que la razón humana se sobrepusiese á la autoridad, y para que al método exegético reemplazase el exámen filosófico, á fin de que al propio tiempo que se estudiaba para la ciencia, se trabajase también para la vida civil y política de los pueblos; distinguiendo lo que en esa admirable *razón escrita* haya de común á la humanidad entera, de lo que perteneció exclusivamente al poderoso imperio de la antigua Roma.

M. P. DE FIGUEROA.

SECCION POLITICA.

Supresion de periódicos.

La disposicion adoptada por el Excmo. señor capitán general del distrito, suspendiendo la publicacion de varios periódicos, á consecuencia de la conducta que han observado con motivo de los últimos sucesos de Madrid, y de cuya medida damos cuenta en el BOLETIN DE NOTICIAS de hoy, es un ejemplo mas que nos confirma en nuestra idea constante, de que la efervescencia de las pasiones políticas acarrea cada dia mayores males al país.

En las circunstancias en que se encuentran nuestros partidos hace muchos años, no conciben estos la oposicion fuerte y vigorosa á los actos del poder, sin esa hostilidad perpétua y encarnizada, sin ese fogoso entusiasmo de las pasiones que átan funestos estrayos puede conducirnos á todos.

Alteradas por una parte las condiciones morales y legales del combate, la consecuencia inevitable es que por la otra parte se alteren también, y hé aquí el origen de esas frecuentes medidas de represion que adopta la autoridad en momentos criticos, y que ofrecen al observador imparcial un testimonio tan doloroso como elocuente de que las luchas de los partidos estan en España hace algunos años fuera de su propio terreno.

Lejos de nosotros la idea de agravar en lo mas mínimo la situacion de nuestros apreciables colegas, si-

tuacion que lamentamos profundamente.

Mas esta consideracion de respeto á la desgracia, no puede impedirnos el indicar nuestras ideas con la moderacion y templanza que lo hacemos; constantes en nuestro propósito de sostener por una parte los únicos principios que creemos salvadores de la nacion en las circunstancias presentes, y de infundir por otra en los ánimos lo mismo de los hombres de gobierno que de los partidos que los combaten, los sentimientos de concordia y de tolerancia que pueden regularizar entre nosotros las luchas políticas y darles formas tolerables y condiciones justas y decorosas.

Por desgracia el ejemplo de estas medidas de represion no es nuevo en nuestras discordias intestinas que producen frecuentemente armas de dos filos con las que á veces son hoy heridos los mismos que ayer las esgrimieron.

Tal es la consecuencia que un espíritu imparcial deduce de los hechos dolorosos de todo género que presenciemos nuestros dias, y que ademas de los funestos precedentes que sientan en la esfera de la política suelen producir como sucede con la medida que nos ocupa la desgracia de multitud de familias inocentes; ojalá que entrando pronto los negocios públicos en su marcha regular y pausada, volvamos á ver á nuestros colegas en el terreno de las grandes y fecundas discusiones de la ciencia, de donde ninguno debemos jamás separarnos.

ADVERTENCIA. Con el número de hoy repartimos el segundo pliego del Suplemento al tomo del primer semestre de 1854.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

REALES DECRETOS Y ORDENES GENERALES.

(Gaceta del 6 de julio.)

HACIENDA. Real orden sobre la recepcion de la confesion con cargos en las causas por delitos comunes del fuero de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Como pudieran ocurrirse dudas á los jueces y tribunales del fuero de Hacienda y á los funcionarios del ministerio fiscal acerca de si la supresion de la confesion con cargos y las demás reformas del procedimiento criminal que ha verificado el real decreto de 26 de mayo último, eran ó no aplicables á las causas por delitos comunes de que conocen dichos jueces y tribunales del fuero de Hacienda, oida esa direccion general, se ha servido S. M. declarar que el espresado real decreto es aplicable á las indicadas causas.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos que haya lugar. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de julio de 1854.—Domenech.—Sr. directo general de lo contencioso.

Director propietario y editor responsable,

D. Francisco Pareja de Alarcón.

IMPRENTA DE TEJADO, CALLE DE SAN BARTOLOMÉ, 14.